



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

RESOLUCION No.05-2008

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente al otorgamiento de Licencias para la importación, distribución, comercialización y transporte de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen la aplicación de las normas en el abastecimiento de estos productos a la población

CONSIDERANDO: Que es política del gobierno el propiciar una competencia leal en las diferentes etapas del negocio de los combustibles, con el propósito de que los consumidores obtengan las alternativas y beneficios derivados de esa competencia en función de los precios y productos diferenciados.

CONSIDERANDO: Que en el país se ha evidenciado un consistente crecimiento en el sector de los derivados del petróleo, lo cual se ha incrementado aún más como consecuencia del proceso de capitalización del sub-sector energético, evidenciando la necesidad de participación de nuevas empresas interesadas en ofertar dichos servicios en igualdad de condiciones con las demás empresas distribuidoras que operan en el país.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley No.112-00 sobre Hidrocarburos y su Reglamento de Aplicación No.307-01, la Resolución No.123 del 10 de agosto de 1994, modificada por la Resolución No.168 del 30 de octubre del año 2000, que establecen los criterios para cualificar como empresa Distribuidora y Comercializadora de combustibles, corresponde a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la facultad de conceder licencias para distribución de combustibles a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Hidrocarburos (Tributaria) No.112-00, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 8, inciso 12 consagra la libertad de empresa.

VISTA: La Constitución de la República en su artículo 8 inciso 12.

VISTA: La Ley Orgánica de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio No.290 del 30 de junio del 1966.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

VISTO: El Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No.186 de fecha 12 de agosto de 1966.

VISTA: La Ley No. 112-00 del 29 de diciembre del año 2000, y su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 307 de fecha 2 de marzo del 2001, modificado por el Decreto No.176-04 de fecha 5 de marzo del 2004;

VISTA: La Ley No. 407 del 10 de octubre del 1972 que regula la venta de gasolina, diesel oil y otros productos en el territorio nacional en lo referente a Empresas Distribuidoras y Detallistas;

VISTA: La Ley No. 317 de fecha 26 de abril de 1972, que reglamenta la instalación de Estaciones de Servicio o Puestos para el Expendio de Gasolina en las Avenidas y calles de Santo Domingo y Santiago.

VISTAS: Las Leyes Nos. 602 y 3925 de fechas 20 de mayo del 1997 y 17 de septiembre de 1954, que crean el Sistema Nacional de Calidad y de Pesas y Medidas;

VISTA: La Ley General No 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 25 de julio del 2000.

VISTA: La Ley No.176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios de fecha 17 de julio del 2007;

VISTA: Las Resolución No.123 del 10 de agosto del 1994, modificada por la Resolución No.168 del 30 de octubre del 2000, que establecen los criterios de calificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil.

VISTA: Las Resolución No.126 del 6 de septiembre del 1996.

VISTA: La Resolución No. 533 de fecha 25 de noviembre de 1969 que aprueba el Convenio de Refinería y el Contrato de Préstamo entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company, LTD. G.O. No.9172 del 31 de diciembre del 1969.

VISTA: La Solicitud elevada a esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio por la empresa **PETROLEOS NACIONALES, C. x A. (PETRONAN)**, para que se le conceda la licencia correspondiente para poder operar como Distribuidor de combustibles (gasolina, gasoil, avtur, kerosene y fuel oil) en todo el territorio nacional, así como la demás documentaciones depositadas conjuntamente con dicha solicitud, que reposa en el expediente, las cuales de ajustan a las exigencias de las Resoluciones antes indicadas.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

VISTO: El estudio de mercado para la instalación de una nueva distribuidora de combustibles en la República Dominicana, de acuerdo a la ley 112-00 de Hidrocarburos y su Reglamento de aplicación No. 307-01 en cuanto a la distribución de combustibles y el estudio justificativo para la entrada de **PETROLEOS NACIONALES, C. x A. (PETRONAN)** al mercado de distribución y comercialización de combustibles fósiles y derivados del petróleo, realizado por la firma de Sergio Pantaleón Disla.

VISTO: El informe técnico del Departamento de Hidrocarburos d/f 15 de Enero del 2008.

VISTO: El Oficio No.160 de fecha 15 de de Enero del año 2008, emitido por la Consultoría Jurídica de esta Secretaría de Estado.

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EJERCICIO DE SUS
ATRIBUCIONES LEGALES:**

DISPONE

PRIMERO: OTORGAR como al efecto OTORGA a la empresa **PETROLEOS NACIONALES, C. x A. (PETRONAN)**, la licencia correspondiente a fin de que opere en todo el territorio nacional como distribuidora mayorista de gasoil, gasolina, avtur, kerosén, fuel, oil, y de cualquier otro derivado del petróleo (con excepción del GLP), en las mismas condiciones de competencia como lo hacen las demás compañías distribuidoras.

SEGUNDO: La empresa **PETROLEOS NACIONALES, C. x A. (PETRONAN)** deberá suscribir un contrato de suministro de combustible con la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., o con cualquier otra empresa que procese y/o importe derivados del petróleo, en las mismas condiciones y facilidades que éstas ofrecen o puedan ofrecer, a las demás empresas distribuidoras mayoristas reconocidas y autorizadas hasta la fecha.

PARRAFO: Una vez concluido dicho acuerdo, se notificará a esta Secretaria Estado sobre el mismo, mediante el depósito de una copia de dicho acuerdo, debidamente legalizado y registrado dentro de los treinta (30) días después de haber transcurrido la firma del mismo.

TERCERO: La empresa **PETROLEOS NACIONALES, C. x A., (PETRONAN)** antes de iniciar sus operaciones en el país como distribuidora de combustibles, deberá remitir a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, un informe detallado sobre las estaciones de servicios a las cuales suministrará combustibles, sean estas de su propiedad o de particulares.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

CUARTO: Para garantizar los derechos adquiridos de las empresas Distribuidoras Mayoristas, autorizadas y reconocidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, se establece que **PETROLEOS NACIONALES, C. x A., (PETRONAN)** no podrá amparada en esta Resolución, realizar ninguna actividad de comercio con las Empresas Detallistas que actualmente tienen contratos de suministros vigentes con las Distribuidoras Mayoristas, sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo I del Artículo 6 de la Ley 407 de fecha 10 de Octubre del año 1972.

PARRAFO: Las Empresas Detallistas que suscriban contratos de suministro con **PETROLEOS NACIONALES, C. x A., (PETRONAN)** deberán operar con bienes, equipos y accesorios propiedad de esta última o propios.

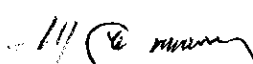
QUINTO: La Secretaria de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, realizará una evaluación y fiscalización a **PETROLEOS NACIONALES, C. x A., (PETRONAN)**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, tanto de los productos de petróleo importados como del manejo de las estaciones de servicios y las ventas industriales a realizar.

SEXTO: La empresa **PETROLEOS NACIONALES, C. x A., (PETRONAN)**, a quien se otorga la presente autorización, se compromete a establecer los precios de venta de dichos combustibles de acuerdo a las resoluciones de precios oficiales semanales que a dichos efectos dicte la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, así como presentar un informe mensual a la Secretaria, relativo a los volúmenes de ventas, independientemente de cumplir con lo estipulado por la Ley 112-00 que establece un impuesto al consumo de los combustibles.

SEPTIMO: La Licencia de Distribuidor de Combustibles que se le otorga a la empresa **PETROLEOS NACIONALES, C. x A.** por medio de la presente Resolución, conlleva el pago emisión y renovación anual, de las tasas de servicio establecidas para tales efectos y sujeta a las modificaciones que pudieren disponerse por esta Secretaria de Estado.

OCTAVO: Se Ordena la remisión de la presente Resolución, a las empresas importadoras de combustibles para su inmediata puesta en ejecución y se autoriza entregar copia de la misma a cualquier parte interesada.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Enero del año dos mil ocho (2008).


LIC. MELANIO A. PAREDES P.
Secretario de Estado

